

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, S. A.

Abogados: Dr. Nicanor Rosario M. y Lic. Michael E. Lugo Rizik.

Recurrido: José Rolando Roques Martínez.

Abogados: Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres 591, Edificio IEMCA, El Millón, de esta ciudad, representada por su presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Lucía Betances Díaz, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del recurrido José Rolando Roques Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M. y el Lic. Michael E. Lugo Rizik, cédulas de identidad y electoral núms. 046-0011254-6 y 001-1474095-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2007, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz y por el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 031-0106349-7 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Rolando Roques Martínez contra la recurrente Puerto Plata de Electricidad, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, José Rolando Roques Martínez y la empresa Puerto Plata de Electricidad, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la

misma; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, incoada por la empresa Puerto Plata de Electricidad, S. A., en contra del Sr. José Rolando Roques Martínez, y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara liberada a la empresa Puerto Plata de Electricidad, S. A., del pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y las indemnizaciones nacidas a consecuencia del desahucio ejercido por la empresa contra el trabajador demandante, en fecha 30 de junio del 2003, tan pronto entregue al mismo el recibo núm. 10204202003 de fecha 3 de octubre del 2003; **Tercero:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. José Rolando Roques Martínez, en contra de la parte demandada, y en consecuencia, condena a la empresa Puerto Plata de Electricidad, S. A., a pagar a favor del demandante una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$100,000.00); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magalys Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rolando Roque Martínez contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre del año 2004, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza parcialmente el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación por concepto de daños y perjuicios, al tenor de los preceptos del artículo 712 del Código de Trabajo, para que sea por la suma de RD\$400,000.00, sobre la que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena al trabajador José Rolando Roque Martínez retirar de la Dirección General de Impuestos Internos las sumas ofrecidas en la especie, al tenor de lo antes expresado; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa@;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos y fundamentos para aumentar la indemnización; apreciación irrazonable del hecho dañoso en relación al perjuicio económico causado; Considerando, que en una instancia elevada con posterioridad al depósito del memorial de defensa de la recurrida, la recurrente solicita a la Corte declarar inadmisibles dichos memoriales por haber sido depositados después de vencido el plazo de 15 días que establece el artículo 644 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 644 del Código de Trabajo dispone que en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 11 del artículo 642 de dicho texto legal;

Considerando, que por su parte, el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia, en virtud del artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: **ACuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido**

del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11@;

Considerando, que el plazo para el depósito del memorial de defensa, no tiene un carácter perentorio, sino conminatorio, por lo que hasta tanto no se haya dispuesto su exclusión, el recurrido puede producir dicho memorial;

Considerando, que en la especie se advierte que en el momento en que el recurrido depositó su memorial de defensa, esta Corte no había ordenado su exclusión del expediente, lo cual tampoco había solicitado la recurrente, razón por la cual dicho depósito se hizo en tiempo hábil, por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que el tribunal de primer grado le condenó al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización por el no pago de vacaciones y bonificaciones, lo que no fue apelado por ella, porque era más o menos por el mismo monto de la suma dejada de pagar, formulándole una oferta real de pago y demandando su validez, pero la Corte a-qua aumentó considerablemente el monto de dicha condenación sin dar motivos válidos para ello, sobre la falsa apreciación de que al no apelar la sentencia de primer grado la actual recurrente estaba dando asentimiento a la misma, lo que es incorrecto, porque ella lo que hizo fue acatarla por no tener interés en que se revocara ni se modificara en ningún aspecto, por lo que el tribunal no podía agravar su situación con ese argumento, pues no se le podía forzar a recurrir una decisión en contra de su deseo y sancionarla con el aumento de un trescientos por ciento (300%) de la condenación original, resultando muy desproporcionado, sobre todo cuando en primera instancia fue sancionada a una suma prácticamente equivalente a los valores dejados de pagar y por no tratarse de un daño de naturaleza física, como sería un accidente de trabajo que limita la capacidad física del trabajador;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia impugnada objeto de este recurso hace constar lo siguiente: **A**Que las normas quebrantadas por la empresa recurrida son de evidente orden público, pues gozan de las características del salario, único modo de subsistencia del trabajador, las que tienden a proteger derechos y necesidades trascendentales en el campo del derecho del trabajo, como sería el caso de la remuneración en el período de vacaciones del trabajador; que independientemente de la aquiescencia a la sentencia impugnada antes mencionada, el hecho de haber consignado en el ofrecimiento real de la especie 32 días por concepto de vacaciones y la bonificación de los años 2000 y 2001, es señal clara e inequívoca de que el empleador no cumplió con los preceptos legales antes mencionados, lo cual acarreó perjuicios al trabajador que esta Corte aprecia soberanamente en RD\$400,000.00@;

Considerando, que entra en las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional;

Considerando, que el tribunal de alzada no está obligado a someterse a la evaluación de los daños hecha por el tribunal de primer grado al establecer el monto de una indemnización, sino que debe hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, de donde se deriva que la razonabilidad de un monto fijado para reparar daños y perjuicios, no depende de que el mismo difiera en mucho o poco del apreciado por el tribunal de donde proviene la sentencia apelada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, si bien expuso para justificar su fallo que la actual recurrente, al no recurrir en apelación la sentencia que le impuso la obligación de reparar los daños y perjuicios sufridos por el demandante por el incumplimiento de sus obligaciones, también precisó que había apreciado que los daños sufridos por éste como consecuencia de esas violaciones ascendían a Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), suma que esta Corte no estima exagerada; razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y de los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do